Ciudad de México a dos de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0120/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a datos personales

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Copia íntegra de su expediente personal respecto a las checas realizadas durante el tiempo que se laboró en el Juzgado 6to Familiar en el reloj checador biométrico, de 2008 a 2011.

Porque la respuesta es incompleta e incongruente	**¿Por qué se inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?
MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Expediente personal, reloj checador, inexistencia datos, búsqueda exhaustiva.

Ponencia del Comisionado Ponente
Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0120/2023

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0120/2023**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090164123000653.

2. El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente a efecto de que aclara su solicitud.

3. El veintinueve de marzo, la parte recurrente desahogo la prevención realizada.

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

4. El veintiséis de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/3373/2023, emitiendo una respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

5. El cinco de junio, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad y anexó las pruebas que estimó pertinentes.

6. Por acuerdo de ocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Igualmente, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno copia del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, que contiene

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el acuerdo TSJCDMX-06-E/2023, por el cual se aprobó la declaratoria de inexistencia de los datos personales solicitados.

7. El diecinueve de junio, la parte recurrente ingreso un escrito libre en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual reiteró su inconformidad con la respuesta proporcionada.

8. Con fecha veintidós de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el oficio P/DUT/4110/2023 y sus respectivos anexos, mediante el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

9. Mediante acuerdo treinta y uno de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo tuvo por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente durante el plazo otorgado para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en los artículo 96 y 98, fracción VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de mayo, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al sexto día hábil siguiente, es decir, el cinco de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió:

> *"Solicito copia de mi expediente personal con respecto a:*
>
> *-Las checadas que realice durante el tiempo que labore en el Juzgado 6º Familiar en el Biométrico (checador) en el periodo del año 2008 al 2011." (sic)*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos señaló que derivado de un caso fortuito de conocimiento público y hecho notorio, como lo fue el sismo del 19 de septiembre de 2017, las oficinas que en ese momento histórico ocupaba la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, se encontraban ubicadas en calle Isabel la Católica número 165, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, resultó severamente dañado tanto en el interior de sus oficinas como en la estructura del inmueble, lo que trajo como consecuencia la desocupación total del edificio ante la imposibilidad de seguirlo ocupando.
- En ese sentido, se refirió que lo anterior se acredita con con el comunicado de prensa número 45/2017, mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección de enlace para constancia https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Comunicado45_2017.pdf; precisando que, en el desalojo de los bienes muebles

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

(escritorios, sillas, sillones, equipo de cómputo, gavetas con expedientes y documentación diversa, etc.) del inmueble citado en el párrafo que antecede, a efecto de evitar poner en riesgo la integridad física e incluso la vida de las personas servidoras públicas del Tribunal, únicamente se permitió ingresar a un máximo de 3 personas por área, lo que, aunado al traslado de dichos bienes muebles a las oficinas ubicadas en la calle de Niños Héroes número 119, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, hubo pérdidas y extravío de documentación tanto física como electrónica, de ahí que, existe imposibilidad material para proporcionar la información de solicitud requerida.

- En virtud de lo anterior y tomando en consideración que por causas de fuerza mayor ya no existen datos, registros, base de datos de la información del particular interés de la peticionaria, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, en relación al numeral 104 de los Lineamientos de la Ley en cita, es por ello que se propone la declaración de inexistencia, para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sean sometida a aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Al respecto, el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo 05-CTTSJCDMX-06-E/2023, emitido en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado formuló sus alegatos en defendiendo la legalidad de su respuesta. Asimismo, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Mientras que la parte recurrente, reiteró su inconformidad con la respuesta proporcionada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteo como -**primer agravio-,** que la respuesta es incongruente con lo solicitado.

Mientras que como **-segundo agravio-,** se señaló que la respuesta es incompleta

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL[5].**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder a sus datos personales, que obran en su expediente personal, respecto al registro de entrada y salida (checadas) que realizó durante el tiempo que laboró en el Juzgado 6º Familiar en el reloj biométrico checador, durante el periodo de 2008 al 2011. Por lo que, en respuesta la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos informó que derivado del sismo del pasado 19 de septiembre de 2017, al haberse desalojado el edificio en donde se encontraban las oficinas del Sujeto Obligado, y al trasladarse a las nuevas instalaciones, es que hubo pérdidas y extravío de documentación tanto física como electrónica, de ahí que, existe imposibilidad material para proporcionar lo solicitado.

En este escenario, en vía de diligencias para mejor proveer este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que remitiera el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de su Comité de Transparencia, que contiene el acuerdo por el cual se aprobó la declaratoria de inexistencia de los datos personales solicitados. De manera que, de la revisión del Acta se observó que contiene el Acuerdo 05-CTTSJCDMX-06-E/2023, del cual se desprende lo siguiente:

> **PRIMERO. -** CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE OFICIOS QUE GIRO EL JUEZ PARA QUE LA PETICIONARIA CHECARA LA ENTRADA Y SALIDA EN EL CHECADO DE DISPOSITIVO LLAMADO HANDPUNCH CON SU RESPECTIVO RESUMEN DE CHECADAS, LOS OFICIOS QUE GIRA EL JUEZ PARA QUE APAREZCA LOS DESCUENTOS EN EL RECIBO DE NÓMINA (JUEZ 6º FAMILIAR EN EL PERÍODO DE 2006 A 2011 Y EL JUEZ ENRIQUE DE JESÚS DURÁN SÁNCHEZ EN EL PERÍODO JUNIO DE 2014 A NOVIEMBRE DE 2015), LOS RECIBOS DE PAGO DE LA QUINCENA DE NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2014 DE ESTE MISMO AÑO Y EL OFICIO O ACTO DONDE SE ORDENA LA CANCELACIÓN DEL PAGO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DEL AÑO 2014 DE LA PETICIONARIA; POR CAUSA DE FUERZA MAYOR COMO LO FUE EL SISMO DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. ----------

Por lo tanto, respecto de lo que se determinó como inexistente, se observó que, en numeral IV del Acuerdo citado se señala lo siguiente:

> **I.-** El 25 de noviembre de 2022 la Unidad de Transparencia recibió la solicitud de datos personales con número de folio **090164122002292.** ----------
>
> **II.-** La solicitud de referencia, fue prevenida el día 5 de diciembre del año próximo pasado, con la finalidad de que se aclarara la mencionada solicitud, toda vez que no cumplía con los requisitos señalados en la Ley de la materia. ----------
>
> **III.** La prevención fue desahogada por la peticionaria el día 9 de enero de la presente anualidad. ----------
>
> **IV.** La solicitud de referencia **respecto al punto medular que da pie a este dictamen,** requiere lo siguiente: ----------
>
> ***"...Me refiero a los oficios que giro el Juez para que la suscrita checara la entrada y salida en el checado de dispositivo llamado HandPunch con su respectivo resumen de checadas...*** ----------
>
> ***"... Me refiero a los oficios que gira el Juez para que aparezca los descuentos en el recibo de nómina (Juez 6º Familiar en el período de 2006 a 2011 y el Juez Enrique de Jesús Durán Sánchez en el período junio de 2014 a noviembre de 2015)...*** ----------
>
> ***"... Me refiero a que los recibos de pago de la quincena de nómina de la primera quincena de junio de 2014 de este mismo año...*** ----------
>
> ***"...Me refiero al oficio o acto donde se ordena la cancelación del pago de la primera y segunda quincena de junio del año 2014..."*** (sic) ----------

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del análisis de lo anterior, se observa que el Acuerdo del Comité que confirmó la declaración de inexistencia de la información versa sobre folio de solicitud diverso al que ahora nos ocupa; toda vez que la declaratoria de inexistencia giró en torno al folio **096164122002292**; mientras que el folio de la solicitud que ahora nos concierne es el **090164123000653**. Sumado a que del acuerdo remitido no se observa que se declare formalmente la inexistencia de la información solicitada en el caso que nos ocupa, es decir, el registro de entrada y salida (checadas) que la parte recurrente realizó durante el tiempo que laboró en el Juzgado 6º Familiar en el reloj biométrico checador, durante el periodo de 2008 al 2011.

Ahora bien, es necesario traer a la vista lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México[5] establece a la letra respecto de la declaración de inexistencia:

> ***Artículo 51.***
>
> ***En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.***
>
> *…*

Por su parte los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México* establecen lo siguiente:

> ***Inexistencia de los datos personales***

[5] Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68770/31/1/0

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo104.*** *La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley* ***deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.***

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende que la declaración de inexistencia procede cuando el área competente haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información y que al efecto se haya pronunciado señalando que no la detenta. Así, para tal efecto es necesario que el Acta del Comité de Transparencia precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con la información.

En este sentido, tal como fue señalado previamente, el Acta remitida no brindó certeza a quien es solicitante, toda vez que el folio que sometido a inexistencia es diverso al que nos ocupa, además que no se hizo mención del documento expresamente requerido en la solicitud que derivó el presente medio de impugnación, motivo por el cual **no se valida la actuación del Tribunal.**

Es necesario señalar también que en el Acta se declaró la inexistencia de diversos documentos con lo cual se concluye que el Sujeto Obligado reconoció implícitamente la preexistencia de la información solicitada y, derivado de ello, es procedente la declaración de inexistencia, al no contar a la fecha de la solicitud con los documentos requeridos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de someter ante el Comité de Trasparencia la declaratoria de inexistencia de los documentos requeridos en el folio 090164123000653, cuya resolución del Comité deberá de contener los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con lo solicitado.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de remitir el Acuerdo y el Acta respectivos debidamente firmados a la parte recurrente.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20